



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México; ocho de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0035/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

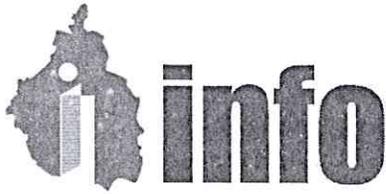
**GLOSARIO**

**Instituto  
de Transparencia  
Órgano Garante**

**de** Instituto de Transparencia, Acceso a la  
**u** Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022**

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución.** El diez de febrero de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074021000342.

**2. Incumplimiento de resolución y vista al superior jerárquico.** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado

**3. Incumplimiento de resolución y vista al órgano interno de control.** Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, nuevamente se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

**4. Informe de cumplimiento.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

## II. COMPETENCIA

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**9. Resolución.** El quince de junio de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074021000342, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de cinco días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicial.

Por lo que, el Sujeto Obligado debería de señalar nuevas fechas y horas suficientes para la celebración de la consulta directa y tomando en cuenta su volumen, debiendo indicar al menos 5 días; con el apercibimiento de que, para el caso de negar nuevamente la información solicitada a quien es recurrente deberá de digitalizarla y proporcionarla de manera digital, a quien es solicitante, a través del correo electrónico. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales que contenga.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022**

De igual forma, deberá de remitir, en vía de cumplimiento, la información que haya puesto a consulta directa del recurrente, así como el Acta de Comparecencia del desahogo de la misma que deberá de contener la descripción de las documentales que puso a consulta directa.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debería remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Así las cosas, y de las de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se arriba a que, ha cumplido con la determinación dictada por este Organismo, toda vez que, diversa información correspondiente al soporte documental con la que demuestra el cumplimiento.

Para poder determinar, respecto del cumplimiento, es necesario primero que este Instituto el dieciséis de marzo del año en curso, resolvió:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

“(...)

#### IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

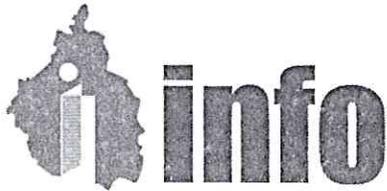
El Sujeto Obligado debería de señalar nuevas fechas y horas suficientes para la celebración de la consulta directa y tomando en cuenta su volumen, deberá de indicar al menos 5 días; con el apercibimiento de que, para el caso de negar nuevamente la información solicitada a quien es recurrente deberá de digitalizarla y proporcionarla de manera digital, a quien es solicitante, a través del correo electrónico. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales que contenga.

De igual forma, deberá de remitir, en vía de cumplimiento, la información que haya puesto a consulta directa del recurrente, así como el Acta de Comparecencia del desahogo de la misma que deberá de contener la descripción de las documentales que puso a consulta directa.

(...)”

Así las cosas, para determinar respecto del cumplimiento, es necesario decir que el veinticuatro de junio del año en curso, la Subdirección de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez remitió las siguientes constancias:

- Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0623/2022 de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos personales de esa Alcaldía.
- Acuse de correo electrónico enviado a la parte promovente de fecha veinticuatro de junio del presente año.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

- Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0624/2022 de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos personales de esa Alcaldía.
- Oficio número ABJ/DGODSU/JUDCCPU/075/2022 de veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por J.U.D. de Concursos, Contratos y Precios Unitarios de la referida Alcaldía.

Ahora bien, de las constancias descritas se advierte que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución dictada por este Organismo, puesto que mediante oficio número ABJ/DGODSU/JUDCCPU/075/2022 de veintidós de junio de dos mil veintidós, informó:

“(…)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2,21 y 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de la solicitud de información y una vez identificados los documentales en referencia, estos corresponden al Contrato ABJ-LP-015-2021, por lo que en este acto se proporciona en copia simple y en forma digital (CD), los siguientes documentales:

No.	DOCUMENTO	FOJAS
01	Catálogo de Conceptos del Contrato ABJ-LP-015-2021.	21
02	Programa quincenal de ejecución general de los trabajos del Contrato ABJ-LP-015-2021.	94

(…)”

Por lo citado, tenemos que, el Sujeto Obligado ha cumplido con lo mandado por este Órgano Garante, puesto que hizo entrega de la información solicitada y desde luego atendió lo ordenado en la resolución dictada por este órgano colegiado, viéndose materializado lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente, como se puede advertir del oficio en mención, el cual se inserta para mayor abundamiento:



Oficio No. AB/JD/GDSU/JUDCCPU/075/2022  
Ciudad de México, a 22 de junio de 2022  
Asunto: Recurso de revisión RR.IP.0035/2022

ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE  
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DATOS PERSONALES  
PRESENTE

Por instrucciones de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y en seguimiento al oficio No. AB/NSP/ICBGR/S/IDP/075/2022 de fecha 22 de junio del año en curso, en el que refiere a la resolución del recurso de revisión No. IP.0035/2022 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el cual indica se dé cumplimiento al fallo definitivo en el recurso de mérito, conforme a lo siguiente:

"El Sujeto Obligado deberá de señalar nuevas fechas y horas suficientes para la celebración de la consulta directa y tomando en cuenta su volumen, deberá indicar al menos 5 días, con el especificamiento de que, para el caso de negar nuevamente la información solicitada a quien es solicitante, deberá de digitalizarla y proporcionarla de manera digital, a quien es solicitante, a través del correo electrónico. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales que contenga." (Sic)

Al respecto, en cuanto a la solicitud de acceso a la información que se indica en el referido fallo, este refiere a la solicitud de información, bajo el número de folio 0920740210009342, que a la letra dice:

"Con base en la Ley Orgánica de las Alcaldías donde se establecen las atribuciones en materia de presupuesto participativo, en materia de contrataciones y obra pública que le alcalde debe cumplir. Así como en la Ley de transparencia de la Ciudad de México. Solicito la siguiente información referente a la junta de aclaraciones celebrada el 15 de octubre de 2021 que se llevó a cabo en forma virtual:

La propuesta de catálogo de conceptos por partidas, subpartidas con clave, frente de trabajo, descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios (con número y letra), importes parciales y monto total que presentó el concursante Assed Zavala Construcciones S.A. de C.V.

La propuesta de los programas quincenales de la ejecución general de los trabajos calendarizados y cuantificados en períodos o frentes de trabajo convenidos conforme al catálogo que presentó el concursante Assed Zavala Construcciones S.A. de C.V." (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de la solicitud de información y una vez identificados los documentales en referencia, estos corresponden al Contrato ABJ-LP-015-2021, por lo que en este acto se proporciona en copia simple y en forma digital (CD), los siguientes documentales:

No.	DOCUMENTO	FOLIOS
01	Catálogo de conceptos del Contrato ABJ-LP-015-2021.	21
02	Programa quincenal de ejecución general de los trabajos del Contrato ABJ-LP-015-2021.	73
TOTAL		

Continúa a la vuelta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

De lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por la parte recurrente, como ya se anticipó; información que notificó como se advierte también del acuse de envío del correo electrónico a la parte recurrente.

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones*

(...)

*Artículo 166 (...)*

***Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*[Énfasis añadido]*

...”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

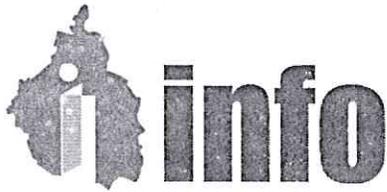
*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2022**

cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

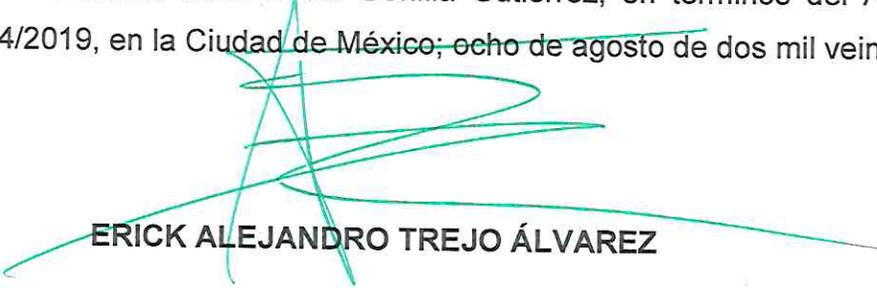
## **I. ACUERDA**

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; ocho de agosto de dos mil veintidós.

  
**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

